
Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de noviembre de 2015.

Materia: Penal.

Recurrentes: Daniel Arturo Rincón Jiménez y compartes.

Abogados: Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández.

Recurridas: Dileisi Antonia Sena Cierra y Estefany Álvarez Bleke.

Abogados: Lic. David Santiago Ruiz Jiménez y Licda. Rosmery Segura Frías.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Arturo Rincón Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2216097-6, domiciliado y residente, en la calle E, esquina F, núm. 10, sector urbanización Villa Verde, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Rogher Jeremías José Valdez, tercero civilmente responsable; y Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social situado en la Avenida 27 de Febrero núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 504-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de Daniel Arturo Rincón Jiménez y Rogher Jeremías José Valdez y Seguros Pepín, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de abril de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, suscrito por los Licdos. David Santiago Ruiz Jiménez y Rosmery Segura Frías, en representación de la parte recurrida Dileisi Antonia Sena Cierra y Estefany Álvarez Bleke;

Visto la resolución núm. 2150-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 23 de agosto de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual dictaminó la Procuradora General, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la

República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 49 letra d, 61 letra a, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de enero de 2014, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y en funciones de la instrucción del municipio Santo Domingo Norte, Licda. Francia Moreno, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Daniel Arturo Rincón Jiménez, por el hecho de que: *“el 17 de abril de 2013, siendo aproximadamente las 3:20 horas p. m., mientras el señor Daniel Arturo Rincón Jiménez conducía el vehículo marca Toyota, modelo Corolla año 1995, color blanco, chasis AE1100025398, placa núm. A335735, propiedad de Rogher Jeremía José Valdez, transitaba de manera imprudente, negligente con inobservancia de las leyes y reglamentos de tránsito, a exceso de velocidad y con temeridad en la calle principal del sector Campechito del municipio de Santo Domingo Norte, y al cruzar la Avenida Charles de Gaulle, dobló a la izquierda de dicha avenida, sin detenerse a observar los vehículos que transitaban y se desplazaban en el tramo de la Ave. Charles de Gaulle, impactó la motocicleta que conducía el hoy occiso Ysidro de los Santos Moreno, marca Suzuki, color azul, modelo 2002, placa núm. NICJ48, chasis LC6PAGA1120019201, resultando con trauma cráneo encefálico”*; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 49-1, 61-a, 65 y 76-b de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;
- b) que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, municipio Santo Domingo Norte, en funciones de Juez de la Instrucción, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado Daniel Arturo Rincón Jiménez, mediante resolución núm. 33/2014 del 22 de mayo de 2014;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Norte, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 60/2015 el 27 de enero de 2015, cuya parte dispositiva figura en la decisión de la Corte de Apelación;
- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por la parte imputada, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 504-2015, ahora impugnada en casación, emitida por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo expresa:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en nombre y representación del señor Daniel Arturo Rincón Jiménez (imputado) Rogher Jeremía José Valdez (3ro civilmente demandado) y la entidad Seguros Pepín, S. A., en fecha primero (1) del mes de abril del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 60-2015 de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Norte, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Aspecto penal. **Primero:** Declara culpable al señor Daniel Arturo Rincón Jiménez, mayor de edad, de haber violado los artículos 49-1, 61-a, 65 y 76-b, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión y dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00) de multa y al pago de las costas penales; Aspecto civil. **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por Isauri de los Santos Sena, y Estefan y Álvarez Bleke representante legal de los menores Isauri de los Santos Sena, Wilquin Esteban de los Santos Álvarez y Rosangel de los Santos Álvarez, por mediación a sus abogado por ser hecha de acuerdo a la ley y Seguros Pepín, en cuanto a la forma. En cuanto al fondo, se condena al señor Daniel Arturo Rincón Jiménez, por su hecho personal y al señor Rogher Jeremías José Valdez responsable al pago de una indemnización a favor y provecho de las señora Isauris de los Santos Sena y Estefany Álvarez Bleke madres de los menores Isauri de los Santos Sena, Wilquin Esteban de los Santos Álvarez y Rosangel de los Santos Álvarez, a la compañía seguros, ascendente a la*

suma de un millón seiscientos mil pesos (1,600,000.00) como justa reparación por los daños morales; **Tercero:** Se condena al imputado Daniel Arturo Rincón Jiménez y al señor Rogher Jeremías José Valdez, al pago de las costas civiles a favor provecho de los abogados de las partes querellantes, David Santiago y la Licda. Romeris Segura Fría; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta la cobertura de la póliza; **Quinto:** La presente sentencia podrá ser recurrida en apelación por todas las partes que no estén de acuerdo con la misma, dentro de los diez (10) días seguidos a su notificación, de conformidad con las disposiciones del artículo 416 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia, a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes Daniel Arturo Rincón Jiménez, Rogher Jeremías José Valdez y Seguros Pepín, S. A., en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, esbozan el medio siguiente:

“Único Medio: la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; de un análisis al cuerpo y dispositivo de la sentencia de la Corte a-qua, la misma no analiza ninguno de los puntos planteados en ocasión al recurso de apelación, lo que sin duda alguna es una falta de motivo y una desconsideración jurídica, al soslayar los puntos planteados y ni siquiera dar una contestación de los medios planteados; los jueces deben expresar cuáles elementos son retenidos para cuantificar los daños y perjuicios, que la indemnización acordada es exagerada y no está acorde con la realidad social dominicana, cuyo carácter ha sido cuestionado, pues la sentencia no contiene exposición sucinta, por lo que la sentencia atacada carece de base sólida de sustentación y no expone las razones; es obligación de todos los jueces examinar los hechos para establecer la relación de causa a efecto entre la falta y el daño causado, toda vez que se impone que la proporcionalidad de la indemnización que se acuerde a favor de las víctimas y la gravedad del daño”;

Considerando, que con respecto a este reclamo, es preciso señalar la respuesta que la Corte a-qua dio sobre el particular:

“Que la sentencia atacada por el presente recurso, la número 60-2015 de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Norte, mantiene el debido respeto a los 5 acápite, que establece el artículo 417 del Código Penal Dominicano, no pudiendo observar esta Corte la falta que indica la parte recurrente del Tribunal a-quo. Que en cuanto al monto indemnizatorio establecido por la sentencia atacada, existe una relación justa y acorde con el daño causado, ya que en el accidente perdió la vida el señor Ysidro de los Santos Moreno, por el manejo temerario del imputado Daniel Arturo Rincón Jiménez, por lo que esta Corte debe confirmar, en todas sus partes, la sentencia atacada por el recurso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por los recurrentes:

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala en innumerables fallos que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el perjuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos;

Considerando, que en efecto, como reclaman los impugnantes, la motivación ofrecida por la alzada es insuficiente, esto así, ya que en la sentencia atacada la Corte a-qua, si bien en su examen del recurso de apelación del que estaba apoderada establece cuáles fueron las ilogicidades y errores en la valoración de la prueba que advirtió y por lo que procedía acoger el recurso del imputado, tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, soslaya justificar cuáles son los hechos retenidos como probados, no efectúa subsunción con las normas endilgadas en la acusación como infringidas; tampoco brinda motivos adecuados sobre los puntos que incidieron para imposición de la sanción a los reclamantes en la modalidad dispuesta, conforme los criterios para la

determinación de la pena, así como tampoco establece motivadamente, con lo cual incurrió en un significativo vicio de fundamentación, lo que afecta la decisión de nulidad al tenor de las disposiciones contenidas en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, sobre la obligación de decidir y de motivar;

Considerando, que evidentemente, con esta actuación la Corte a-qua no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial y acarrea una falta de fundamentación sobre estos extremos, que no puede ser suplida por esta Sala; por vía de consecuencia, procede acoger los medios argüidos, en virtud de que se ha observado un vicio que anula la decisión, procediendo al envío que se ordena en el dispositivo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que mediante Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de decisión de la Sala de Casación; en ese sentido, al momento de anular una decisión, la norma nos confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requieran intermediación;

Considerando, que el criterio que soporta esta novedad, se enfoca en la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos, como medio de eficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que de ningún modo estos principios pretendan reñir con la naturaleza de los recursos, ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entrañan dentro del debido proceso;

Considerando, que al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar, por la naturaleza del recurso de casación, no puede ser abordada por esta Sala de Casación, al encontrarse estrechamente ligada a aspectos fácticos, ni tampoco estimamos necesaria una nueva ponderación del cúmulo probatorio; nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante una corte del mismo grado de donde procede la decisión, siempre y cuando no se encuentre en las situaciones señaladas por la norma;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Daniel Arturo Rincón, Rogher Jeremía José Valdez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 504-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la indicada decisión y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, con distinta conformación, a fines de examinar nueva vez el recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

